

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2010-00157 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 202 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27 DE ENERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00115

Agreguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por el juzgado 22 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá y el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vistas a folios 134 y 139 de este legajo.

En consecuencia, por secretaria ofíciase al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a fin de que se sirvan dar respuesta inmediata a nuestro oficio No. 973 del 19 de noviembre de 2020, remitiendo para ello una copia completa del expediente No. 110016000028201300343. Adviértasele que su contestación dada bajo el oficio No. 3432, remitido a través de correo electrónico del 30 de diciembre de 2020, no resuelve de forma completa nuestra solicitud, pues hace una lectura errónea del proceso respecto del cual se requieren las copias.

Finalmente, en razón a las nuevas restricciones de movilidad y acceso a los juzgados que han dificultado el estudio de los procesos, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro de este asunto en diligencia del 1 de octubre de 2020.

Así las cosas, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 19 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00177

No se tiene en cuenta el escrito allegado como “complemento a declaración hecha en audiencia”, allegado por la demandada JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, por cuanto aquel resulta extemporáneo.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de las excepciones de merito presentadas por las accionadas, el demandante se pronunció en tiempo.

Así las cosas, siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2. PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) PRUEBA TRASLADADA:

Se niega el decreto de la prueba trasladada requerida en los numerales 1 y 2 de las contestaciones allegadas a folios 357 a 360, por cuanto no existe prueba alguna de que aquella documental hubiese sido solicitada directamente por los demandados ante el juzgado en la cual reposa (art. 173 del C.G.P.), adicionado a que la misma resulta innecesaria para resolver de fondo este litigio, pues con aquella se pretende probar lo que se confeso en el interrogatorio de parte y no es objeto de debate por el demandante en su demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de BALLEN B Y CIA LTDA, y de los demandados MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, MIGUEL DAVID CAYCEDO GUTIERREZ, MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ, FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, JUANA PATRICIA OLGA CIYCEDI y JOSE ALEJANDRO

CAYCEDO GUTIERREZ, los cuales fueron evacuados en audiencia del 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, integrado el contradictorio y no existiendo medio probatorio pendiente de recaudar, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia a través de sentencia anticipada y conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0006000

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentran las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ninguna se hiciera presente (fl.439), se designa como curador *ad-litem* a la abogada **MARTHA RONDON GARCÍA**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico a la designada, a la dirección electrónica mayoroga@yahoo.com

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27__ ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __11__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00151

Se reconoce personería al abogado MARIA DEL PILAR TAVERA ARISTIZABAL, como apoderado del demandado IDENTIFICAMOS DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 775 del 2 de junio de 2020 suscrita en la notaria 5 del Circulo de Bogotá y vista a folios 151 a 159 de este cuaderno.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por la DIAN a través de su oficio No. 1-32-244-440-6268 del 18 de diciembre de 2020, en el que se acredita que la ejecutada IDENTIFICAMOS DE COLOMBIA S.A.S. actualmente no cuenta con obligaciones fiscales pendientes de pago. (fls. 128 y 129)

En tal orden de ideas, por secretaria actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto del 7 de diciembre de la pasada anualidad, teniendo en cuenta que actualmente no existe embargo de remanentes y/o prelación de embargos vigente y comunicada a esta sede judicial.

De otra parte, en aras de atender la solicitud allegada a folio 101 de este legajo, se informa a la parte ejecutada que para materializar la entrega de depósitos judiciales consignados para este proceso evitando mayores dilaciones, deberá informarse los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales señalados, de conformidad con el trámite de pago de depósitos judiciales por deposito a cuenta establecido en la Circular PCSJ20-17 de 2020. Además, se advierte que por tratarse de información sensible, todos aquellos datos deberán de ser allegados a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, o de ser el caso, a través del correo electrónico inscrito por su apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 110013103008002019-0060500

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JUAN FERNANDO CORREDOR BERNAL para que se librara mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 207419268311 y 4885007584, visibles a folios 1 a 4 de este cuaderno, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (fl. 20, cuad.1).

El demandado se notificó por aviso (fl. 50) y transcurrido el término de traslado del libelo genitor, no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. 207419268311 y 4885007584, visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal, suscritos por JUAN FERNANDO CORREDOR BERNAL, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P. presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de seis millones de pesos \$ 6.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00610

Se reconoce personería al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, como apoderado del demandado BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 387 a 389 de este cuaderno.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 495 y 496 y 505 a 506) el demandado BANCOLOMBIA S.A. durante el término de traslado del libelo genitor, se pronuncio presentando excepciones de merito y objetando el juramento estimatorio (fls. 337 a 482).

De otra parte, se reconoce personería al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, como apoderado del demandado ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como representante de FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, en los términos y para los efectos del poder especial aportado en el correo electrónico recibido el 29 de julio de 2020 (fl. 492)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que admitió la demanda a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como representante de FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 29 de julio de 2020.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que admite la demanda por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso la accionada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como representante de FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fl.486 a 492)

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00610

Visto que la notificación en el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad HÁBITAT CALERA & CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN resultó fallida (fl. 484) y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar a dicho demandado en la dirección física inscrita para notificaciones judiciales, remitiendo para ello copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió el libelo genitor, y siguiendo los parámetros del artículo 806 de 2020, a fin de correr en adecuada forma su traslado.

Téngase en cuenta que no hay lugar a autorizar la notificación electrónica de la sociedad HÁBITAT CALERA & CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la dirección de correo reseñada a folio 526 del presente legajo, por cuanto aquella difiere a la registrada en su certificado de existencia y representación legal, además de que no se acreditó de ninguna forma, que dicho correo electrónico sea el autorizado por la sociedad a fin de recibir notificaciones judiciales.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103000800**2019-0063200**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados contestaron oportunamente la demanda y presentaron excepciones de mérito. Integrado debidamente el contradictorio se correrá el traslado de rigor.

Ahora, en atención a lo manifestado en la contestación de la demanda, por Secretaría ofíciase al Juzgado 46 Civil del Circuito para certifique las partes y el estado el proceso No. 2010-00419.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030008002019-0063200

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030008002019-0063200

Revisada la valla colocada en el inmueble objeto de esta acción, se encuentra que la información inscrita en aquella se encuentra incompleta, nótese que el inmueble no está debidamente identificado, pues, no relaciona sus linderos, información necesaria para la total distinción del predio objeto de esta acción. Razón por la cual, deberá adecuarse la valla de conformidad con lo expresado en este proveído y con las características establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado respecto a que los demandados desmontaron la valla instalada, se les requiere para que se abstengan de realizar actos que perturben el normal curso de este proceso, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la remisión electrónica del expediente, ha de señalársele al memorialista que el proceso de la referencia no ha sido objeto del plan de digitalización del Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual, para revisar el plenario, es necesario acudir a la sede judicial, previa cita, para su respectiva notificación. Por secretaría asígnese cita al solicitante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103000800**2019-0063200**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados contestaron oportunamente la demanda y presentaron excepciones de mérito. Integrado debidamente el contradictorio se correrá el traslado de rigor.

Ahora, en atención a lo manifestado en la contestación de la demanda, por Secretaría ofíciase al Juzgado 46 Civil del Circuito para certifique las partes y el estado el proceso No. 2010-00419.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030008002019-0063200

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00771

Por secretaria agéndese cita para el demandante a fin de hacerle entrega del oficio de inscripción de la demanda ordenado en auto del 10 de marzo de 2020.

Finalmente, comoquiera que el ingreso al despacho del presente asunto resulto tardía; se requiere a la secretaría de esta sede judicial para que en futuro de estricta aplicación a lo establecido en el artículo 109 Código General del Proceso, como es ingresar al despacho de forma oportuna aquellos expedientes dentro de los cuales se corrió un término procesal, lo anterior para evitar la paralización injustificada de los procesos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00771

Se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, como apoderado del demandado CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 113 Y 114 de este cuaderno.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls.149) el demandado CONSORCIO EXPRESS S.A.S. durante el término de traslado del libelo genitor, se pronunció presentando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y llamamiento en garantía. (fls. 105 a 135).

Se reconoce personería al abogado MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, como apoderado del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la Escritura Publica No. 5021 del 15 de marzo de 2019, suscrita en la notaria 29 del Circulo de Bogotá y debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls.148) el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. durante el término de traslado del libelo genitor, se pronunció presentando excepciones de mérito objetando el juramento estimatorio (correo electrónico recibido el 27 de agosto de 2020).

Finalmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls.147) el demandado JUAN PABLO MORENO CASTRO durante el término de traslado del libelo genitor guardo silencio.

Una vez surtido el tramite del llamamiento en garantía propuesto, se resolverá sobre el traslado de los medios de defensa propuestos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00771

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado CONSORCIO EXPRESS S.A.S., hace a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto por ESTADO y, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo, tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal. Por secretaria, remítase copia del llamamiento en garantía al convocado y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030008002019-0078300

Visto el incidente de nulidad presentado por el apoderado del extremo pasivo, ha de señalarse que como el señor José Ramiro Pérez no estuvo en aludida diligencia, es claro que los reparo a la diligencia de secuestro fueron presentados dentro de los cinco (5) días que prevé el parágrafo del artículo 309 C.G.P., toda vez que la diligencia fue realizada el 15 de diciembre de 2020 y el escrito de nulidad fue radicado el 18 de diciembre de 2020.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 596 del Código General del Proceso establece que las oposiciones al secuestro se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo 309 de mismo compendio, norma esta que señala en su numeral 1º que *“El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*. Luego, como la sentencia que llegue a proferirse dentro del presente asunto producirá efectos contra el señor José Ramiro Pérez por el ser el demandado en el presente asunto, la oposición presentada a través de incidente de nulidad debe ser rechazada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR el incidente de nulidad formulado por el señor José Ramiro Pérez, a través de apoderado, por las razones señaladas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030008002019-0078300

Agréguese a autos el Despacho Comisorio diligenciado remitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00023

Atendiendo al informe secretarial que antecede y visto que la diligencia programada en auto del 25 de agosto de 2020, no pudo adelantarse en razón a que la parte interesada no notificó a la convocada en el trámite de pruebas extraprocesales dentro de los términos procesales establecidos en el artículo 183 del C.G.P.; se hace necesario reprogramar la citada audiencia

Así las cosas, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 183 del C.G.P. para el día 20 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

De otra parte, se advierte al convocante que la notificación que haga al representante legal de CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S. deberán respetar los términos dispuestos en el artículo 183 del C.G.P., y deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegándole a su contraparte copia completa de la solicitud de pruebas anticipadas junto a los anexos que la componen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00797

Por secretaria dese cumplimiento al segundo inciso del auto calendado el 28 de septiembre de 2020 y consecuentemente, ofíciase a la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES a fin de que remita toda la información que tenga al alcance sobre la aprehensión del vehículo de placas NBV-663

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE ENERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 050-2019-00935

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el extremo demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se negó la orden de mandamiento por obligación de suscribir documento, tras considerar que el título aportado como base de la ejecución no es claro, pues de un lado el contrato de promesa de compraventa aportado no fue suscrito por la Fiduciaria Central S.A., quien como vocera del fideicomiso es quien tiene la obligación de suscribir la escritura pública de venta, *“pues en nada se obligó la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE –CAVIDES”*; y de otro lado, no fue acreditado el cumplimiento de otras obligaciones que tenía el demandante, tales como: que hubiera realizado al consignación en Bancolombia por \$37.975.000, el envío de la carta de aprobación del crédito o que contara con los recursos para pagar el saldo de la obligación y que lo hubiese comunicado a la Fiduciaria, de forma tal que no acreditó ser un contratante cumplido.

Inconforme con lo decidido el extremo demandante promovió recurso de reposición y subsidiario de apelación. Como fundamento del recurso el apelante señaló que la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE –CAVIDES- se encuentra como obligada dentro del contrato de promesa, documento este que fue suscrito por su representante legal; además señaló que le corresponde a la parte demandada y no al Juez el tachar el título. También adujo que si el juzgado de primer grado advirtió que faltaban documentales debió inadmitir la demanda, pero no rechazarla, pues esto último solo sucede cuando el juez carece de jurisdicción y/o competencia.

Mediante proveído de fecha 9 de junio de 2020 el Juzgado de primer grado resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume el auto recurrido y concediendo la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En atención a los antecedentes reseñados corresponde al Despacho establecer si el título aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos de ley para proferir mandamiento de pago por una obligación de suscribir documento.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Ahora bien, sobre el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento debe memorarse que el mismo está regulado en el artículo 334 del C.G.P. y que “La suscripción del documento en cuestión por lo regular envuelve la celebración de un negocio jurídico, lo que quiere decir que con ella se concreta un acto que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas. El documento suele ser una escritura pública, y quizás la mayoría de las veces verse sobre constitución, extinción o transferencia de derechos sobre bienes inmuebles. Pero también puede tratarse de un documento privado destinado a disolver contratos o a extinguir obligaciones”¹. Luego, como la firma del documento cuya ejecución se demanda implica la concreción de un negocio jurídico, resulta evidente que como presupuesto para librar el mandamiento, el acreedor debe acreditar que ha cumplido con las obligaciones a su cargo para que haya lugar a la firma reclamada.

2. Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso concreto se advierte que el demandante pretende que se ordene a la demandada Corporación para la Vivienda y el Desarrollo sostenible COVIDES que suscriba la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.165-94663 de La Mesa (Cundinamarca) y que se le orden el pago de la cláusula penal por \$30'000.000,00 y la suma de \$38'340.000, 00 por concepto de perjuicios.

Ahora bien, como título base de la ejecución fue aportada la promesa de compraventa que versó sobre el inmueble apartamento 403, bloque 4 del Conjunto Residencial San Pablo de Apicatá, en donde se obligaron como prometiente vendedor “**EL FIDEICOMISO PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATÁ (...)** cuyo vocero y administrador fiduciario es la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**” y como promitente vendedor José Mario Rodríguez. Téngase en cuenta que aunque la mencionada promesa fue suscrita por el representante legal de la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible –COVIDES-, aquí demandada, lo cierto es que, tal como lo señaló el *a quo*, dicha entidad no adquirió obligación alguna con el aquí ejecutante, pues en el texto del documento no se le impuso carga alguna. De otro lado debe destacarse que la Fiduciaria Central S.A.,

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. “Lecciones de Derecho Proceso. Tomo 5: El Proceso Ejecutivo”. 2017. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU.

aunque sí adquirió obligaciones, se advierte que no suscribió la aludida promesa.

Aunado a lo anterior, el demandante no acreditó haber cumplido con todas sus obligaciones dinerarias, cumplimiento que no puede deducirse, como lo pretendió, de lo consignado en el texto de la promesa de compraventa.

Lo anterior indica que la obligación de hacer reclamada por el demandante José Mario Rodríguez, no es exigible ni para la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible –COVIDES-, ni para la Fiduciaria Central S.A., aspecto este que no es susceptible de ser subsanado, razón por la cual lo procedente era negar la orden de mandamiento por obligación de suscribir documento, tal como procedió el Juzgado de Primera Instancia.

3. Así las cosas, conforme a lo aquí analizado se confirmará el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la apelante y al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____27 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____11____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP